

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00362

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de septiembre de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que librado el mandamiento de pago y decretadas las medidas cautelares, expresó sobre la gestión negativa de notificación a la demandada y solicitó se oficiara a la Caja de Compensación Familiar compensar para que brindara información para ubicar a la ejecutada, la que reiteró el 2 de julio de 2021, de la que aduce no ha obtenido respuesta, en tanto que acreditó la radicación de los oficios de embargo.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado"*,

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 9 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días llevara a cabo la notificación a la parte pasiva según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., decisión notificada en estado de 12 de julio siguiente, y dado que dentro del plazo otorgado, que venció el 23 de septiembre de 2020, no se demostró el cumplimiento de la carga señalada, desembocó en que se diera terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

Dentro del término concedido la parte demandante no acreditó que hubiese efectuado gestiones de notificación a la demandada, por ello adoptó la decisión combatida de terminar el asunto al amparo de las prescripciones del artículo 317 del C.G.P.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil ha señalado en asuntos similares que *"el efecto interruptor que ese procedimiento pudiera provocar no surtió efectos, pues para cuando el juzgador calificó el estado del litigio, esa labor no obraba en el plenario"*<sup>1</sup>, y además, *"para la fecha de tal decisión (la de terminación) no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta de un impulso procesal proveniente del*

---

<sup>1</sup> Auto de 25 de junio de 2014, Exp.: 2009-277.

*extremo demandante, y no es de resorte del juzgador propender por la continuación del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió.”<sup>2</sup>*

Obsérvese que ninguna gestión se emprendió para el enteramiento del extremo pasivo.

3. Si bien el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. prevé que “[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”, lo cierto es que para la fecha en la que se profirió la providencia de requerimiento, 9 de julio de 2021 no existía actuación alguna pendiente en punto a las cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo.

En efecto, en punto a los oficios Nos. 896 y 895 de 8 de julio de 2020 librados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, la parte demandante el 11 de junio de 2021 allegó constancias de envío de esas comunicaciones, según lo informara ese extremo procesal en mensaje de datos recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de esta oficina.

No se olvide que el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. prevé que el embargo de “*sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

---

<sup>2</sup> Auto de 29 de octubre de 2013, Exp.: 2011 00731.

4. El ejecutante allegó una labor negativa de notificación de la demanda y solicitó que se oficiara a la Caja de Compensación Familiar Compensar para que *“brinde información que sirva para ubicar a la señora Yudy Marcela Fonseca Parra”*, petición que si fue resuelta por este juzgado mediante auto de 17 de febrero de 2021, en el que además de incorporar la notificación negativa a la demandada, negó la súplica de oficiar a la mencionada entidad para una información *“dado que la parte no acreditó que la deprecó mediante derecho de petición y no le fue suministrada”*, determinación notificada en el estado electrónico E-25 de 18 de febrero de esa misma anualidad, la cual se halla ejecutoriada, pues no se interpuso recurso alguno en su contra (art. 302 C.G.P.). Tampoco se ha demostrado que hizo uso del derecho de petición para obtener la información pretendida y que hubiese sido negada o no atendida (art. 78 num. 10 C.G.P.).

ESTADO No. E 25		Fecha: 18/02/2021		Páginas: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuent
11001-40-03-078-2019-02489	Ejecutivo Singular	EDIFICIO RESIDENCIAL SALTIRE PLAZA P.H.	VLADIMIR LOSADA ZABALA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución Ley 1390/2010	17/02/2021	1
11001-40-03-078-2019-02550	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ALVARO DIAZ CHAVEZ	Auto ordena oficiar ordenes a secretaría laborar oficio	17/02/2021	1
11001-40-03-078-2019-02560	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ALVARO DIAZ CHAVEZ	Auto resuelve judicial el mencionado litigio correo los escritos desde el canal digital <a href="#">https://portal.jcfp.gov.co</a>	17/02/2021	1
11001-40-03-078-2020-00012	Ejecutivo Singular	FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.	ANA MARIA ROMERO	Auto resuelve Judicial	17/02/2021	1
11001-40-03-078-2020-00022	Verbal Sumario	GEDIRA CECILIA BELLO	MONICA PATRICIA CARO LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencias fija fecha para el 8 de abril de 2021 a las 8:15 am.	17/02/2021	1
11001-40-03-078-2020-00014	Ejecutivo Singular	CARLOS ORLANDO GUJANO GABRIEL	BLANCA CECILIA TULA GUTIERREZ	Auto resuelve judicial por medio de canal electrónico del presupuesto consignado 4 del artículo 78 C.G del P.	17/02/2021	1
11001-40-03-078-2020-00251	Despachos Comisionados	MARIA CAROLINA GOMEZ	SILVIA BORRERO BRINNER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencias fija fecha para el 8 de abril de 2021 a las 8:15 am.	17/02/2021	1
11001-40-03-078-2020-00362	Ejecutivo Singular	FRANCIERA COMULTRASAN	YUDI MARCELA FONSECA PARRA	Auto resuelve judicial luego establece de oficiar	17/02/2021	1
11001-40-03-078-2020-00362	Ejecutivo Singular	FRANCIERA COMULTRASAN	YUDI MARCELA FONSECA PARRA	Auto ordena oficiar ordenes a la secretaría correo oficio	17/02/2021	1

E-25	18/02/2021	Descargue Aquí el Estado Electrónico	7620190224400
			7620190245800
			7620190248900
			7620190255000
			7620190255000
			7620200001200
			7620200002200
			7620200021400
			7620200025100
			7620200036200
			7620200036200
			7620200040400
			7620200040400

5. La parte demandante durante el plazo perentorio otorgado no acreditó el cumplimiento del acto encaminado al enteramiento a la ejecutada del auto de apremio, del cual dependía la continuación del juicio, siendo uno de los deberes de la parte colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (arts. 95 num. 7º C. Pol. y 78 num. 6º C.G.P.).

Por tanto, la consecuencia inexorable era la aplicación del desistimiento tácito que, *“...constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite,*

*desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace...*"(auto del 7 de mayo de 2012. Expediente 11001-0203-000-2008-01758-00).

6. En suma, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>.



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

---

<sup>3</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-217 de 15 de diciembre de 2021